



SOG

RESOLUCIÓN DE  
DETERMINACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA.  
EXPEDIENTE: RO/06/12

000000

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de junio de dos mil quince. ....

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/06/12, e instruido en contra de los C. **ARTURO BLOCH SALCIDO**, en su carácter de Subdirector General de Costos Contratos y Licitaciones; C. **LOPE SARACHO CASTAÑOS**, en su carácter de Supervisor de Obra; C. **EUGENIO ALCOCER BERRIOZABAL**, en su carácter de Subdirector General de Supervisión de Obras; C. ....  
en su carácter de Director General del Instituto  
Sonorense de Infraestructura Educativa; C. .... en su  
carácter de Directora Técnica; C. .... en su carácter de Director de  
Finanzas y Administración; C. .... en su carácter de Director de  
Curas, respectivamente, todos del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; y la C. **ROSA MARIA HAAS AIROLA**, en su carácter de Director General del Museo del Centro Cultural Musas; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, .....

..... **RESULTANDOS** .....

1. El siete de febrero de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P. **FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo: .....

2. Que mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil doce (fojas 1138 - 1139), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondida; asimismo se ordenó citar a los C. **ARTURO BLOCH SALCIDO**, C. **LOPE SARACHO CASTAÑOS**, C. **EUGENIO ALCOCER BERRIOZABAL**, C. **ROSA MARIA HAAS AIROLA**, C. .... y C. .... todos servidores públicos del Estado, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas --

3. Que con fecha dos de mayo de dos mil doce (fojas 1140 a la 1149), se emplazó formal y legalmente a los encausados los C. **ARTURO BLOCH SALCIDO** y C. **LOPE SARACHO CASTAÑOS**; así mismo con fecha once de mayo de dos mil doce (fojas 1156 a la 1166), se emplazó formal y legalmente a las C. .... y C. **ROSA MARIA HAAS AIROLA**; así también con fecha quince de mayo de dos mil doce (fojas 1150 a la 1155), se emplazó formal y legalmente al

C. de igual manera con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce (fojas 1173 - 1179), se emplazó formal y legalmente al C. ; así mismo, con fecha quince de junio de dos mil doce (fojas 1863 - 1869), se emplazó formal y legalmente al C. **EUGENIO ALCOCER BERRIOZABAL**, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestar, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conductor de un representante legal o defensor.

- - - En cuanto al C. se advierte del oficio No. CADGRC/0027712, que el Director General del Registro Civil, informa el fallecimiento de dicho encausado, anexando la copia certificada del Acta de Defunción número 00168, registrada en la Oficialía 03005, en el libro 001 con fecha dieciocho de febrero de dos mil doce (fojas 1357 - 1358), con la cual se dio por concluido el presente procedimiento.

4. Que siendo las nueve horas del día veintinueve de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del C. **ARTURO BLOCH SALCIDO** (fojas 1180 - 1181), a las diez horas a cargo del C. **LOPE SARACHO CASTAÑOS** (fojas 1357 - 1358), a las once horas a cargo del C. (fojas 1580 - 1581), a las doce horas a cargo de la C. (fojas 1664 - 1665); a las nueve horas del día treinta de mayo de dos mil doce a cargo del C. (fojas 1748 - 1749), a las once horas a cargo de la C. **ROSA MARIA HAAS AIROLA** (fojas 1816 - 1817), y a las once horas del día veintiseis de junio de dos mil doce a cargo del C. **EUGENIO ALCOCER BERRIOZABAL** (fojas 1870 - 1871); audiencias en las cuales se realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo presentaron escrito en el cual expresaron sus alegatos y pruebas; Posteriormente mediante auto de diecinueve de junio de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62 63 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia

II. Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero al ser presentada la denuncia de hechos por el C. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contaduría General del Estado, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis Fracciones I, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contratoría General del Estado, así como en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que acredita con copia certificada del nombramiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora el C. Eduardo Bours Castelo (foja 72). El segundo de los supuestos, la calidad de los servidores públicos de los encausados, quedando debidamente acreditadas con las copias certificadas de los nombramientos otorgados a los C. ARTURO BLOCH SALCIDO, del cual se advierte que desempeñaba el cargo de Subdirector General de Costos Contratos y Licitaciones (foja 74), el cual fue otorgado por el Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa el C. Fernando Francisco Astizarán Gutiérrez, con fecha uno de marzo de dos mil siete; del C. LOPE SARACHO CASTAÑO, se demuestra con el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y el mencionado servidor público (fojas 75 - 78), de la C. ROSA MARÍA HAAS AIROLA, se advierte que desempeñaba el cargo de Director General del Museo del Centro Cultural "Musas" (foja 83), otorgado por el Gobernador del Estado el Lic. Eduardo Bours Castelo con fecha veinticinco de julio de dos mil nueve; del C.

se aprecia que desempeñó el cargo de Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 84), otorgado por el Gobernador del Estado el Lic. Eduardo Bours Castelo con fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro; de la C.

se advierte que desempeñaba el cargo de Directora Técnica (foja 85), otorgado por el Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa el C. Fernando Francisco Astizarán Gutiérrez, con fecha uno de marzo de dos mil siete; y del C.

del cual se advierte que desempeñaba el cargo de Director de Obras (foja 87), otorgado por el Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa el C. Fernando Francisco Astizarán Gutiérrez con fecha uno de marzo de dos mil siete. Documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal; de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

... La calidad de servidor público del C. EUGENIO ALCOCER BERRIOZABAL, se demuestra con el reconocimiento que realiza en la Audiencia de Ley del veintisiete de junio de dos mil doce, lo cual

adquiere el valor probatorio de confesión expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia (foja 1870). . . .

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo de ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designarían; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron demandadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 1137 del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. . . .

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados los admitidos mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece (fojas 1892 a la 1892), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. . . .

V.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "... En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas: . . . II.- Se decidirá previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no tueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor... ", resultando lo siguiente: . . .

. . . Una vez analizadas las constancias del sumario, y observando lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente: . . .

La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

1. Prescribirán en un año si el beneficio otorgado o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, y

2. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si tuiese de carácter continuo

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

. . . De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en

los demás casos prescriban en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. En ese sentido, esta autoridad advierte que existe plena certeza de la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se le imputa a los servidores públicos acusados, misma que resulta ser la fecha en que se notificó a los encausados el auto de ratificación del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, que es el acuerdo con el que se da inicio al mismo; es entonces, que para efectos de determinar la fecha para la interrupción de la prescripción de la sanción, esta autoridad decreta la fecha de emplazamiento a la audiencia de ley y notificación de auto de radicación del procedimiento administrativo de mérito, como la que interrumpe la prescripción de una posible sanción a los servidores públicos, siendo ésta, el legal emplazamiento de los encausados, la cual corresponde al día dos de mayo de dos mil doce, a los C. **ARTURO BLOCH SALCIDO** y **LOPE SARACHO CASTAÑOS**; el día once de mayo de dos mil doce, a las C. **ROSA MARIA HAAS AIROLA** y la C. **el día quince de mayo de dos mil doce**, al C. **el día veinticuatro de mayo de dos mil doce**, al C. **EUGENIO ALCOCER BERRIOZABAL**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios por lo que atendiendo la jurisprudencia con registro 179465, de rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, que más adelante se transcribe, se resuelve que ya han transcurrido más de tres años de la fecha con la que se dio inicio al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que se instruyó en contra de los encausados; es decir, han transcurrido en demasía los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la citada Ley de Responsabilidades para que opere la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto; al no haberse impuesto sanción alguna en contra de los acusados. Sirve de apoyo a lo anterior y resulta aplicable al caso concreto por analogía la jurisprudencia que se transcribe a continuación: .....

Época Noveena Época Regente. 179465 Instancia Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI

Enero de 2005 México, S.F. Administración y su Gaceta XXI

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

De los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido, aquel debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, auto cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente. Puesto que del análisis de las etapas que conforman el procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, solicite alguna que impliquen nueva responsabilidad

administrativa, podría disponer la práctica de investigaciones, síntese para otra u otras autoridades, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es así en la prescripción vía forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizar conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerse expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al preferir probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que afecta conlleva en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquella puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a contar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefinición a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

#### SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 130/2004-SS. Entre las suscitadas por los Tribunales Colegiados Segundos.

Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito 19 de noviembre de 2004 Cinco votos.

Fuente: Genaro David Soriano Fuentes, Servidoras, Elige Cerezo López.

Tesis de jurisprudencia 2004/2004, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de diciembre de 2004 mil cuatro.

- - - Por tal motivo, se determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, por consiguiente es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, a los **C. ARTURO BLOCH SALCIDO, C. LOPE SARACHO CASTAÑOS, C. EUGENIO ALCOCCER BERRIOZABAL, C. ROSA MARIA HAAS AIROLA, C.**

y C.

de las imputaciones  
Públicas.

que al denunciante le atribuye en la denuncia de mérito en base a las anteriores consideraciones, lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185551.

Localización: Nueva Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI.

Octubre de 2002.

Páginas 473.

Tesis 2a CXXVII/2002.

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar

una prestación íntima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se tiene en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público; lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño correspondie a los intereses de la colectividad. De ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las deficiencias al mandato conferido en el catálogo de conductas que la ley impone, asimismo, la determinación que tiene dicho órgano de vigilar y sancionar se hará con apoyo tanto en las ordenanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporcen el servicio público en su defensa, según se desprenda de la letra de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con firmeza sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente. Este es la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo preferible de sancionar al servidor público sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amplio en revisión 201/2001. Sergio Alberto Zapata Gámez. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagüita. Ponente: Mariano Azuela Gaitán. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

--- En conclusión, no es dable sancionar en este caso a los **C. ARTURO BLOCH SALCIDO, C. LOPE**

**SARACHO CASTAÑOS, C. EUGENIO ALCOGER BERRIOZABAL, C. ROSA MARÍA HAAS AIROLA,**

**C.**

**y C.**

por lógica consecuencia, lo procedente es

reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para declarar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: .....

1

- Octava Época
- Registro: 2200091
- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
- Autoridad: Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX
- Marzo de 1992
- Maternesi, Camila
- tesis: 13o. 65
- Página: 89

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de las demás excepciones de violación vertidas en la demanda de amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

Amparo directo 18089 Jorge Luis Cubas Ornel 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ferrnando Navarretz Barón. Secretario: Miguel Ángel Toulmey Guerec.

Amparo directo 85389. Xavier Novales Castro 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cusuhélimo González Álvarez.

Amparo directo 92789. Fraccionamientos Urbanos y Campesinos, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138789. Elsa Esther Romero Pineda 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706580. María Isabel Montal López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49

--- En otro contexto, en virtud de que los encausados los **C. ARTURO BLOCH SALCIDO, C. LOPE SARACHO CASTAÑOS, C. EUGENIO ALCOGER BERRIOZABAL, y C. ROSA MARÍA HAAS AIROLA,** no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena que se publique la presente resolución sin la supresión de los mismos, en cuanto a los

**C.**

**C.**

**y C.**

si hacen uso del derecho que tiene de



oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena que se publique la presente resolución con la supresión de sus nombres. lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. . . . .

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos . . . . .

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C. ARTURO BLOCH SALCIDO, C. LOPE SARACHO CASTAÑOS, C. EUGENIO ALCOCCER BERRIOZABAL, C. ROSA MARIA HAAS AIROLA, C.**  
y **C.**

por encontrarse prescritos los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuye y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios . . . . .

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los **C. ARTURO BLOCH SALCIDO, C. LOPE SARACHO CASTAÑOS, C. EUGENIO ALCOCCER BERRIOZABAL, C. ROSA MARIA HAAS AIROLA, C.**  
y **C.** en el domicilio señalado en autos para tal

efecto, y por oficio a la Denunciante; comisionándose a tal diligencia al **C. LIC. MANUEL EFRAIN TRADO ROBLES** y/o **JOEL SAAVEDRA PACHECO** y/o **MANUEL ELIAS MERCADO ALVARADO** y/o **RENAN RENÉ PERALTA JAVALERA** como testigos de asistencia a los **C. LILIANA CASTILLO RAMOS** y **VANESA GALVEZ PAZ**, todos servidores públicos de esta dependencia; asimismo publíquese la presente resolución en la lista de acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la Lic. Vanesa Gálvez Paz y como testigos de asistencia a los Lics. Eleana Jazmin Hernandez Vega y Álvaro Tadeo García Vázquez. . . . .

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecución de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. . . . .



... Así lo resolvió y firma la **C. Licenciada María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número ROM6/12 instruido en contra de los **C. ARTURO BLOCH SALCIDO, C. LOPE SARACHO CASTAÑOS, C. EUGENIO ALCOCER BERRIOZABAL, C. ROSA MARÍA HAAS AIROLA, C.**

**C.**

**C.**

y **C** , ante los testigos de asistencia que se indican, con los que actúa y quienes dan fe: .....

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
**LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ**  
DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL  
Secretaría de la Contraloría General

DIRECCION GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

ESTA- Con fecha 30 de junio de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede: ..... CONSTE.-  
Renan

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

OFFICE OF THE DIRECTOR  
OF THE BUREAU OF  
LAND MANAGEMENT  
U.S. DEPARTMENT OF THE INTERIOR



1950  
MAY 10 1950

*[A large, faint, curved line or signature is visible across the center of the page, possibly a date stamp or a signature.]*